



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha catorce de junio del año dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección oficio número PFPA/37.3/2C.27.2/0156/2022, donde se indica realizar una inspección extraordinaria al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, EN EL PREDIO

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta autoridad, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 37/002/056/2C.27.2/CAT/2022 de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, notificado el nueve de junio del año dos mil veintitrés, se le informó al C. i, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que no existe constancia alguna que indique que haya comparecido ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, notificado por Rotulón en la misma fecha, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

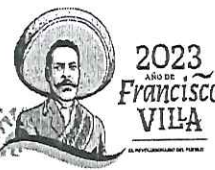
Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLI/X, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso B, numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: I
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

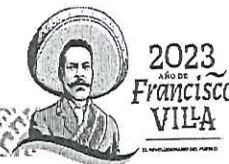
ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

Se entiende por flagrancia, las acciones en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a la Ley o el presente Reglamento o, cuando después de realizados, sean perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: L. A. S. S.
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

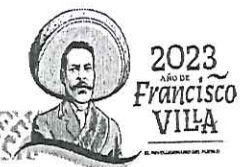
ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

ARTÍCULO 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 66.- Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

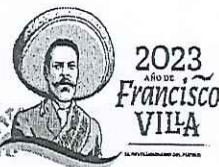
La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES:

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVII, XL y XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marcaje;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales,

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/056/2022** de fecha catorce de junio del año dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/002/056/2C.27.2/CAT/2022** de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".

IV.- En el acta de inspección número **37/002/056/2C.27.2/CAT/2022** de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, se hace constar que inspectores adscritos a esta autoridad ambiental se constituyeron en el predio

_____, sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, la visita de inspección fue atendida por el C. _____, quien manifestó ser propietario del citado predio, el cual se trata de una casa habitación, al realizar un recorrido de inspección se tiene que se detectó la posesión y almacenamiento de 2.616 metros cúbicos de madera cortas dimensiones en presentación de leña rolliza y leña en raja de especies comunes tropicales y 0.278 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales duras, sin acreditar su legal procedencia, asimismo es de establecer que el referido sitio carece de Aviso o autorización de funcionamiento expedida por la



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

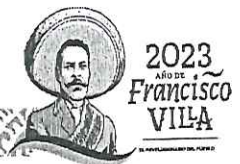
"2023: Año de Francisco Villa"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, a dicho del inspeccionado la leña que se encuentra en su domicilio proviene de la preparación de terrenos agrícolas para siembra de cultivos y para evitar que se queme lo trajo para su consumo. Derivado de lo anterior los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de 2.616 metros cúbicos de madera cortas dimensiones en presentación de leña rolliza y leña en raja de especies comunes tropicales y 0.278 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales duras, designando como depositario administrativo de los mismos al C. _____, en el domicilio ubicado en calle veintiuno sin número por ocho y diez, colonia San Miguel del municipio de Acanceh, Yucatán.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VI.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número 37/002/056/2C.27.2/CAT/2022 de fecha quince de junio del año dos mil veintidós, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

VII.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el C. _____, infringe lo dispuesto en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 122 fracción III y 123 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, por no acreditar contar con el Aviso o autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional Forestal, el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción IV de su Reglamento, por no amparar la legal procedencia de 2.616 metros cúbicos de madera cortas dimensiones en presentación de leña rolliza y leña en raja de especies comunes tropicales y 0.278 metros cúbicos de madera de especies comunes





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ...
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

tropicales duras, mismos que para un mejor entendimiento se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, Puntas, ramas, Leñas;

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 122. Los Centros no integrados a un centro de transformación primaria se clasifican en:

III. Leñerías;

Artículo 123. Para obtener la autorización de funcionamiento de los Centros de almacenamiento y de transformación de Materias primas forestales, incluidos los móviles, los interesados deberán presentar ante la Comisión una solicitud que deberá contener:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADC
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

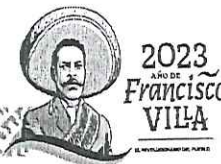
- I. Nombre del titular o en su caso, denominación o razón social;
- II. Registro federal de contribuyentes;
- III. Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;
- IV. Ubicación del Centro, expresando las coordenadas geográficas correspondientes;
- V. Descripción de la Materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados;
- VI. Capacidad de almacenamiento calculada en metros cúbicos;
- VII. Capacidad de transformación calculada en metros cúbicos de madera, sólo cuando se trate de Centros de transformación fijos y móviles;
- VIII. Marca, modelo y número de serie del equipo móvil, sólo en el caso de Centros de transformación móviles, y
- IX. Entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, en los cuales operará, sólo cuando se trate de Centros de transformación móviles.

Lo previsto en las fracciones III, V y VI del presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

Los Centros que realicen tanto actividades de almacenamiento y transformación deberán presentar la información a que se refieren las fracciones VI y VII del presente artículo.

VII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

a).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** Los daños y la gravedad de la infracción se determina en el sentido que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no acreditó contar con la autorización de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que ocasiona que la autoridad normativa no esté enterada de cuántos establecimientos se dedican a dicha actividad y por consiguiente el volumen de materias primas forestales que éstas manejan, por lo tanto sin esta información ocasiona que la autoridad de la materia no pueda llevar un control acerca de cuántos establecimientos de éste giro existen en el Estado y en el país en general, dando como resultado que no se puedan implementar con tiempo los programas necesarios para la reforestación de las especies que están siendo sobreexplotadas y por consiguiente se cree una disminución considerable de las superficies arboladas; dicha autorización expedida por la autoridad ambiental normativa, es requisito indispensable para el correcto funcionamiento de una negociación, en este caso una leñería, ya que la falta de autorización impide que esta autoridad tenga al sitio registrado en el padrón de la industria forestal, ignorando desde cuándo el lugar opera como tal.

Asimismo no se amparó la legal procedencia de 2.616 metros cúbicos de madera cortas dimensiones en presentación de leña rolliza y leña en raja de especies comunes tropicales y 0.278 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales duras, lo cual ocasiona que la autoridad normativa no puede estar enterada si dicho recurso forestal fue adquirido de manera legal o no, en el sentido que si fue o no extraído del medio natural sin el consentimiento de la autoridad normativa, si el lugar de donde proviene dicho recurso forestal, cuenta con una autorización expedida por la autoridad competente, dando como resultado que no se tenga conocimiento de los volúmenes y especies que se están explotando y por consiguiente no se pueda implementar con tiempo los programas necesarios para regenerar las especies que están siendo sobre explotadas.

Es de primordial importancia el evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que causan al medio ambiente, por el aprovechamiento de recursos forestales, por tal motivo, el no contar con una autorización o con la documentación para amparar su legal procedencia, ocasiona que no se pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico se causa por aprovechar los recursos forestales, puesto que previamente al otorgamiento de una autorización, se realiza un estudio a la zona y en base a las circunstancias de lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como entre otras cosas, la obligatoriedad de los particulares de acreditar en todo momento la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/UU56-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

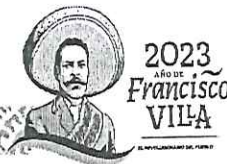
"2023: Año de Francisco Villa"

escuadría; el cumplir con aquellas disposiciones contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, el no hacerlo atenta contra los propios recursos, en este caso de los recursos forestales.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales – como bienes escasos que son -, conllevando a que se ejerza el derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, protegiendo así los intereses de la sociedad.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En cuanto al beneficio directamente obtenido es de carácter económico, ya que al no contar con la respectiva autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal, se evitó sufragar un gasto oportuno por tramitación; asimismo al no amparar la legal procedencia de 2.616 metros cúbicos de madera cortas dimensiones en presentación de leña rolliza y leña en raja de especies comunes tropicales y 0.278 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales duras, se presume que fue adquirido a un precio más bajo de lo que en realidad cuesta, por haberlo obtenido sin la documentación que exige la Ley.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar al no cerciorarse





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO. C. BARTOLOMÉ MEDINA JIMÉNEZ
EXP. ADMITIVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

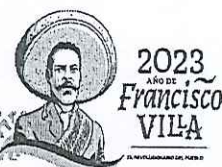
ante la autoridad normativa sobre la obligación de tramitar de manera previa una autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal, así como que debe de amparar la legal procedencia de 2.616 metros cúbicos de madera cortas dimensiones en presentación de leña rolliza y leña en raja de especies comunes tropicales y 0.278 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales duras, que le fueron detectados.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De las constancias de autos se desprende que el **C. BARTOLOMÉ MEDINA JIMÉNEZ**, es responsable de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal y tampoco acreditó la legal procedencia del recurso forestal que le fue detectado en posesión.

No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, regula entre otras cosas, el comercio de recursos forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio del año dos mil dieciocho, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía, de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación apegarse en todo momento a ésta.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió al **C. BARTOLOMÉ MEDINA JIMÉNEZ**, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas y no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido. Por lo tanto, esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo para determinar sus condiciones económicas, en el sentido de que el arriba nombrado se considera que se trata de una persona de escasos recursos y el recurso forestal detectado es para su consumo y subsistencia.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACCTOR: De los documentos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: FZ
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

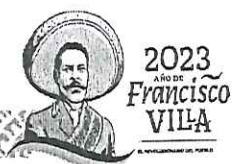
Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por infringir el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 122 fracción III y 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no acreditar contar con la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **considerando sus condiciones económicas y que no es reincidente**, se le impone al C. una
AMONESTACIÓN bajo el apercibimiento que de incurrir de nuevo en infracción se estará a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por infringir el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción IV de su Reglamento, con fundamento en el artículo 156 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se impone el **DECOMISO DEFINITIVO** de 2.616 metros cúbicos de madera cortas dimensiones en presentación de leña rolliza y leña en raja de especies comunes tropicales y 0.278 metros cúbicos de madera de especies comunes tropicales duras, dejado bajo depósito administrativo del infractor en el domicilio ubicado en calle veintiuno sin número por ocho y diez, colonia San Miguel del municipio de Acanceh, Yucatán.

En cumplimiento a lo anterior, gírese atento oficio a la Subdirección de Recursos Naturales, para efecto de que comisione personal a su cargo para que requieran al depositario el recurso forestal decomisado, para lo cual deberán de levantar la respectiva constancia de actuación y turnarlo a esta Subdirección para su integración al presente expediente.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Yucatán
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~PROF. MEDINA JIMENEZ~~
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0056-22
RESOLUCIÓN No. PFPA37.5/2C27.2/0056/22/0161
No. CONS. SIIP: 13320

"2023: Año de Francisco Villa"

En cuanto al destino final del recurso forestal decomisado, procédase conforme a lo señalado en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. [redacted] que en términos de los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- En atención al artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al C. I [redacted], un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [redacted].

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023.

JALV/EERP/dpm

